



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. LUZ MARIA GARCIA GARCIA**

**DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Luz María García García, Diputada integrante de la septuagésima quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Michoacán, con fundamento en los artículo 36, fracción II Y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 64 fracción I, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 178, 178 Bis y 178 Ter, y se adicionan los artículos 178 Quáter, 178 Quinquies, 178 Sexies y 178 Septies, del Código Penal Estado de Michoacán de Ocampo*, en materia del delito de violencia familiar o vicaria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia vicaria es un problema social grave que daña dentro del seno familiar la vida, la salud y la integridad de las personas. Siendo la familia el núcleo natural donde los individuos deben ser amados, protegidos, educados, respetados y respaldados, resulta paradójico en estos tiempos que, en muchas casas, es el lugar donde más sufren las personas de carencias económicas inducidas, insultos, amenazas, golpes, lesiones, secuestros, así como feminicidios, infanticidios y homicidios, causados por los propios miembros familiares.

Este tipo de violencia es una expresión de la violencia de género, que por regla general consiste en “instrumentalizar” a los hijos y las hijas para causar dolor a sus



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. LUZ MARIA GARCIA GARCIA**

madres. En otras palabras, infligir acciones a otras personas o elementos instrumentales, con tal de ocasionar dolor a una persona en concreto que no es contra quien se está tomando la acción directamente, pero sí quien sufrirá sus consecuencias. Se trata de una violencia “desplazada” puesto que el objetivo último es dañar a la mujer usando a las hijas e hijos para ello.

De manera más abierta, la violencia vicaria no siempre se manifiesta a través del daño a los hijos, sino también a todo aquello hacia lo que la mujer sienta apego y cariño; por consiguiente, el sujeto que causa el dolor deshumaniza a las personas más vulnerables y cercanas de la víctima, con el fin de provocarle dolor y culpa por no poder proteger a sus hijos/as, o para mantener el control de persona afectada.

En México se ha legislado con relativo éxito este tipo de conductas desde el ámbito del Derecho Penal y de la legislación para erradicar la violencia en las mujeres. La Ciudad de México, Querétaro, Nuevo León, por mencionar algunos, cuentan con disposiciones legales que tipifican como conductas delictivas las diferentes formas de ejercer violencia familiar en su modalidad de violencia vicaria. Asimismo, en diversos Poderes Legislativos locales se están haciendo esfuerzos importantes, en los que participa activa y eficazmente el Partido Encuentro Solidario, para incorporar definiciones y tipos penales sobre la violencia vicaria, como es el caso del Congreso del Estado de Colima.

Pero esto nos habla de la gravedad del problema, de la amplitud con que en nuestro país se está presentando la violencia familiar o vicaria, detonada recientemente por la pandemia de la COVID-19 en la que muchos hogares sufrieron por el confinamiento obligado, por las carencias económicas, por la pérdida de empleos y las muertes de familiares que sostenían la economía familiar, un incremento alarmante de violencia física, psicológica, sexual y económica, generalmente

provocada por el género masculino, que las autoridades ministeriales y judiciales no pudieron ayudar para resolverlo aún y cuando se cuente con leyes federales y locales para erradicar la violencia de género.

Para muestra, basta con asomarnos un poco a la realidad de este fenómeno en nuestro Estado y más concretamente en el Municipio de Morelia, donde hoy nos encontramos. En un documento titulado ***Diagnóstico de Violencia de Género en el Municipio de Morelia 2020***, elaborado conjuntamente por la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, el Gobierno Municipal de Morelia y el Instituto Municipal de la Mujer para la Igualdad Sustantiva del Ayuntamiento de Morelia, se exponen las siguientes cifras de violencia de género en sus diversas manifestaciones, que hablan por sí mismas. A continuación expondremos las más relevantes:

A) Violencia psicológica:

La violencia psicológica es un tipo de violencia que no se ve a simple vista, sin embargo provoca en quien la recibe alteraciones emocionales, trastornos psiquiátricos, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad, baja autoestima, miedo, aislamiento. La reacción de muchas mujeres al responder la encuesta fue de sorpresa al darse cuenta que la habían vivido.

Al momento de abordar la violencia psicológica, los números fueron altos. Este tipo de violencia es el más extendido. Entre las encuestadas, un 38.4% mencionó que su pareja las hace responsables de lo que sale mal y nunca cumple los acuerdos, 32.8% dijo que las humilla y crítica (ya sea en público o en privado), 35.5% muestra celos y las acusa de infidelidad, a un 32.2% de ellas les ha gritado su pareja, les

habla groseramente y se burla de ellas (ya sea en público o en privado), a un 31.6% las ha hecho sentir que no son listas, se irrita o culpa, 28% mencionó que después de un episodio violento, se muestra cariñoso y atento, les regala cosas y les promete que nunca más volverá a suceder, pero repite la misma conducta cada vez con mayor frecuencia. Por último, hay un 15.8% de casos donde la pareja les prohíbe ver a su familia y amistades.

B) Violencia física:

A diferencia de la violencia psicológica, la violencia física es más palpable, por lo que es más identificada, las mujeres son conscientes de que existe y de que la viven en su relación. Sin embargo, es también de las que más vergonzosas de asumir. Como la anterior, también **está naturalizada y se ve como algo dado en las relaciones de pareja**. Causa daño a la salud tanto física como psicológica de la víctima y tiene como objetivos someter, sujetar, inmovilizar y controlar. Se focaliza en alguna parte del cuerpo y suele hacer uso de algún objeto, arma o sustancia que deja huellas, sean moretones, luxaciones, fracturas y, en algunos casos, conlleva a la muerte. Algunos ejemplos: intento de estrangulamiento, golpes, jaloneos, pellizcos, patadas, mordidas, proyectar objetos.

El acto más frecuente en términos de violencia física en la pareja fueron los empujones o golpes (30.7%), lo cual quiere decir que 181 mujeres encuestadas se han visto envueltas en una situación como ésta. La cifra tan alta habla del nivel de normalización de este tipo de conductas. La segunda respuesta más frecuente (26.1%) es la de quienes respondieron que su pareja rompe, tira, golpea muebles o destruye cosas cuando está enojado. Por su parte, 8.1% reporta haber sido amenazada con un arma blanca y un 4.2% con un arma de fuego, esto es, 48 y 25

mujeres respectivamente; estamos hablando de mujeres que viven una situación de riesgo tal que lo que está en riesgo es su propia vida.

C) Violencia sexual:

Un 22.2% de las encuestadas dijeron haber sido forzadas a tener relaciones sexuales o manifestaron haber cedido a ellas por temor a las reacciones de sus parejas. Un 16.6% afirmó que han sido presionadas por su pareja para tener relaciones sexuales sin usar protección, las engaña diciéndoles que está usando cuando en realidad no es así o se lo retira antes de terminar el acto sexual. En un 20.9% de casos, dicen ser comparadas por sus parejas con otras mujeres. Finalmente, 21.1% han vivido algún tipo de violencia sexual por parte de otra persona que no fuera su pareja.

Los números absolutos pueden ayudarnos a visualizar el tamaño del problema. La respuesta más frecuente indica que de 589 mujeres encuestadas, 132 dijeron haber sido forzadas a tener relaciones sexuales. Es una cifra alarmante. Éste es uno de los impactos que con mayor frecuencia afecta a la salud física de las mujeres y que influye para el uso de estupefacientes o drogas socialmente aceptadas como el tabaquismo o alcohol. Provoca además que las mujeres tengan un comportamiento sexual arriesgado, provoca inactividad física (apatía), apoya en el desarrollo de desórdenes alimenticios. También tiene consecuencias negativas en la salud reproductiva: embarazo no deseado, infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, trastornos ginecológicos; aborto en condiciones de riesgo o abortos espontáneos, bajo peso del neonato al nacer; enfermedad pélvica inflamatoria, entre otras.

D) Violencia patrimonial:

Los resultados del diagnóstico muestran que en un 10.5% de los casos, las parejas de las mujeres encuestadas les han escondido o quitado documentos importantes o de propiedades, un 17% manifestó que les rompió el teléfono o algún otro objeto suyo. En este tipo de violencia es frecuente el control o acaparamiento de los recursos familiares o de la pareja, de modo que las víctimas queden en posición de dependencia. De ahí que, 16.6% dijo que su pareja pone todos los bienes a su nombre, 18.7% reportó que los recursos de la familia los maneja su pareja, como si fuera parte de su rol como hombre de la familia, para el 15.3% sólo él manipula/controla el dinero y, por lo general, en él radica la titularidad de todos los bienes con respecto al negocio familiar y, finalmente, es hasta un 7.1% la proporción de quienes son obligadas a ceder sus bienes.

Este tipo de violencia es uno de los menos analizados y, al mismo tiempo, más naturalizado. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) divide el patrimonio en dos niveles, el material o tangible y el inmaterial o intangible, por lo que incluye tanto los bienes muebles como inmuebles de un grupo doméstico.

E) Violencia económica:

En cuanto a violencia económica, el 14.3% de las encuestadas dice que su pareja le impide u obstaculiza que siga estudiando o tomando cursos, el 16.5% habla de un impedimento u obstaculización para trabajar, al 18.2% se le controla estrictamente sus ingresos y/o trata de manipular privándole de su dinero; en el 22.9% de los casos la pareja evade el cumplimiento de sus responsabilidades en el gasto y el dinero para las principales necesidades, en el 28.9% (la más alta de este apartado) hay una evasión similar con respecto a las actividades domésticas y

crianza y, finalmente, en el 22.2% de los casos se da lo mismo en cuanto a las responsabilidades con los hijos e hijas en general.

De las señales del control económico tenemos el que exija saber cómo se gasta el dinero, el que tome decisiones importantes en el ámbito económico sin preguntar y hacer que la mujer le pida dinero para realizar cualquier adquisición o actividad. El control económico tiene más relevancia durante la convivencia y es una dimensión que pierde fuerzas tras la separación.

No obstante también se observan comportamientos de control económico tras la separación a través de continuos impagos o retrasos injustificados en el pago de los gastos de manutención de las y los hijos o de otras deudas comunes, obligando a la mujer a pedir el dinero de forma continua. La explotación económica es otro factor de la violencia económica, y supone que el abusador reduce los recursos existentes, llevando a cabo acciones que generan deuda para la mujer.

El sabotaje laboral, implica el no permitir a las mujeres ir a trabajar comportamientos que conlleven que despidan a las mujeres, incluso exigiéndoles que dejen el trabajo o directamente no dejándolas ir a trabajar. Tras la separación este sabotaje puede consistir en no hacerse cargo de las y los hijas, hijos cuando le corresponde y, de esa manera impedir que la mujer pueda cumplir sus horarios de trabajo.

Como bien se señala en la parte pre-conclusiva del Diagnóstico, *la violencia es usada para transmitir a las personas y a las comunidades un mensaje escrito sobre los cuerpos de las niñas, niños, mujeres, para delimitar un territorio, para emitir un título de propiedad. La violencia es empleada como una técnica de advertencia, de valoración, de corrección sobre los cuerpos que transgreden las normas y las reglas de moralidad impuestas socialmente, labradas sobre la cultura.*

Para contribuir a la erradicación de este problema social que está creciendo de forma discreta y silenciosa en detrimento de la familia y sus integrantes, a partir de la *ultima ratio legis*, esto es la última razón legal del Estado que es el Derecho Penal, en virtud de que esas manifestaciones conductuales deben ser jurídicamente intolerables por la gravedad de los efectos en las personas víctimas y en la sociedad en su conjunto, propongo una serie de modificaciones y adiciones al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de violencia familiar o vicaria, bajo las siguientes consideraciones:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos humanos que asisten a la mujer, a los menores de edad y a la familia, para que el Estado Mexicano, del que Michoacán de Ocampo forma parte, los promueva, garantice y proteja de la manera más amplia. Esta Iniciativa tiene esa premisa como su principal pilar, la garantía y protección de los derechos humanos de los integrantes de cada familia de Michoacán de Ocampo.
2. México también es parte de diversos tratados internacionales que protegen a mujeres, niñas, niños y adolescentes en toda su esfera de derechos, como lo son la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer, conocida como la Convención Belém do Pará, y la Convención de los Derechos del Niño. En dichos tratados el Estado Mexicano, Michoacán de Ocampo incluido, tiene la obligación de hacer todo lo que está a su alcance para garantizar la vida, la salud y la seguridad física, de salud y económica de mujeres y niños. Esta Iniciativa tiene esa suprema finalidad.

3. Michoacán de Ocampo ya cuenta con un tipo penal de Violencia Familiar que fue reformado y adicionado entre febrero y julio de 2020. Lo que se propone en esta Iniciativa es mejorar la actual redacción del tipo penal y adicionar otras disposiciones importantes, alineadas a la definición típica, para facilitar las funciones jurisdiccional del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado sobre los sujetos presuntos responsables, y judicial de los jueces penales que conocerán de este delito y tendrán la labor fundamental de pronunciarse sobre la culpabilidad y la sanción penal de los sujetos indiciados.
4. La Iniciativa parte de la base de que el bien jurídico protegido en el tipo penal de violencia familiar es el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, lo que lo hace un delito autónomo y diferente de otros delitos que pudieran cometerse con motivo de la violencia familiar, sin que éste tenga que subsumirse a los otros delitos como lesiones, homicidio, feminicidio, privación ilegal de la libertad, entre otros. Lo anterior tiene como base, entre otros elementos, los criterios judiciales determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus jurisprudencias de contradicciones de tesis y resolución de amparos directos en revisión.
5. De igual manera la Iniciativa establece medidas precautorias o de protección de las víctimas, de manera que en tanto se resuelve sobre la culpabilidad del sujeto en el proceso penal acusatorio correspondiente, las personas que han sufrido las manifestaciones de violencia que se describen en la Iniciativa sean protegidas por las autoridades estatales de riesgos o peligros de acciones más intimidatorias y violentas. Estas medidas serán ordenadas por el Ministerio Público y por el juez penal, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiéndolas imponer de forma discrecional y fundadas y motivadas.



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. LUZ MARIA GARCIA GARCIA**

6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus criterios jurisprudenciales, ha establecido que los jueces que conozcan de causas penales sobre violencia familiar tienen la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género, allegándose de los medios probatorios necesarios para determinar con objetividad las situaciones de violencia sometidas a su autoridad, haciéndolas visibles y constatables. Estas determinaciones trascienden en el articulado de la presente Iniciativa, haciéndolas expresas en texto normativo, de manera que dirijan la actuación judicial sin lugar a dudas.
7. Esta Iniciativa reconoce y respeta el esfuerzo legislativo que han realizado mis estimadas compañeras diputadas María de la Luz Núñez Ramos y Julieta Hortencia Gallardo Mora, quienes preocupadas por este flagelo han propuesto reformar la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado y el Código Penal del Estado, respectivamente, para visualizar, combatir y erradicar de la sociedad michoacana la violencia vicaria. Considero que estos esfuerzos, incluida la presente Iniciativa, no se contraponen sino que pueden caminar y dictaminarse con éxito, de manera conjunta en lo que proceda, siempre teniendo en cuenta nuestro objetivo principal: beneficiar, proteger y cuidar la vida, la salud y la seguridad de las mujeres, familias y sus integrantes en nuestro Estado.

Expuestas estas consideraciones y explicaciones del contenido de la Iniciativa, a continuación se exponen a manera de cuadro comparativo las reformas y adiciones propuestas, respecto del articulado vigente del delito de violencia familiar en el Código Penal de Michoacán de Ocampo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA

<p>Artículo 178. Violencia familiar Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo (sic) matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o este sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, así como tratamiento psicoterapéutico.</p> <p>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga</p>	<p>Artículo 178. Violencia familiar Comete el delito de violencia familiar o vicaria quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado; IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador, y V. La persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de tres años antes de la comisión del acto u omisión.
--	---

<p>capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.</p>	<p>Para los efectos de la fracción V del presente artículo, se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: a) mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio; b) se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo; c) se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes; d) tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y/o e) tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.</p> <p>A quien cometa el delito previsto en el artículo anterior se le impondrá de seis a diez años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos. Asimismo la autoridad judicial competente decretará las medidas de protección conforme a lo establecido en el presente Capítulo y la legislación de procedimientos penales aplicable al Estado de Michoacán de Ocampo.</p>
<p>Artículo 178 Bis. Tratamiento al sujeto activo y atención a la víctima. El sujeto</p>	<p>Artículo 178 Bis. Tratamiento al sujeto activo y atención a la víctima. El sujeto</p>

<p>activo del delito de violencia familiar será (sic) remitido a tratamiento psicoterapéutico a través (sic) de instituciones públicas (sic), cuyos servicios deberán (sic) ser integrales y especializados; dichas instituciones deberán (sic) informar periódicamente (sic) al juez sobre los avances del tratamiento. En todo momento el Juez podrá (sic) ordenar las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>El Estado preverá (sic) lo necesario para que las víctimas (sic) del delito accedan de manera gratuita a atención psicoterapéutica y a información para su protección y prevención.</p>	<p>activo del delito de violencia familiar será remitido a tratamiento psicoterapéutico a través de instituciones públicas, cuyos servicios deberán ser integrales y especializados; dichas instituciones deberán informar periódicamente al juez sobre los avances del tratamiento. En todo momento el Juez podrá ordenar las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>El Estado preverá lo necesario para que las víctimas del delito accedan de manera gratuita a atención psicoterapéutica y a información para su protección y prevención.</p>
<p>Artículo 178 Ter. Agravantes.</p> <p>Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán (sic) hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. La víctima sea: menor de edad; adulto mayor de sesenta años (sic); esté (sic) embarazada o tenga hasta tres meses posteriores al parto;</p>	<p>Artículo 178 Ter. Agravantes.</p> <p>Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. La víctima sea: menor de edad; adulto mayor de sesenta años; esté embarazada o tenga hasta tres meses posteriores al parto;</p> <p>II. ...; o</p>

<p>II. La víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; o,</p> <p>III. El delito se cometa en el lugar y durante el periodo de tiempo que, previa resolución de autoridad competente, se decrete o se recomiende la limitación del tránsito de personas en espacios públicos.</p>	<p>III. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 178 Quáter. Requisitos de procedibilidad para la investigación penal.</p> <p>El delito a que se refiere el presente Capítulo se perseguirá por querrela, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima tenga discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;</p> <p>III. La víctima sea mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;</p>

	<p>IV. Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>V. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>VI. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;</p> <p>VII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p> <p>IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p> <p>En estos supuestos el delito se perseguirá de oficio.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 178 Quinquies. Definiciones.</p> <p>Para los efectos del presente capítulo se entiende por:</p> <p>I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;</p>

	<p>II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;</p> <p>III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasione: daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; y/o perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;</p> <p>IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;</p>
--	---

	<p>V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y</p> <p>VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con: el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección; acceso a una maternidad elegida y segura; acceso a servicios de aborto seguro en los supuestos previstos en el artículo 146 de este Código; acceso a servicios de atención prenatal, y acceso a servicios obstétricos de emergencia.</p>
Sin correlativo.	<p>Artículo 178 Sexies. Medidas precautorias o de protección.</p> <p>Las medidas que el ministerio público y juez de la causa, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden imponer tratándose del delito a que se refiere el presente Capítulo son:</p>

	<p>I. La prohibición al presunto responsable, indiciado o sentenciado de: a) acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima, y/o b) comunicarse por cualquier medio, incluyendo telefonía celular, correo electrónico y redes sociales;</p> <p>II. Apercibir al presunto responsable, indiciado o sentenciado, a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de las víctimas directas e/o indirectas;</p> <p>III. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los lugares en que se encuentren las víctimas directas e/o indirectas, por el tiempo que determine el ministerio público y/o el juez, y</p> <p>IV. Ordenar la custodia por parte de la Fiscalía General del Estado, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el ministerio público y/o el juez.</p>

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 178 Septies. Disposiciones finales.</p> <p>En los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra las víctimas directas e/o indirectas y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas durante la integración de la averiguación previa o investigación, y hasta la conclusión de ésta.</p> <p>En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias o de protección referidas en el artículo anterior, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.</p> <p>Los jueces que conozcan del delito de violencia familiar deberán juzgar invariablemente con perspectiva de género y allegarse de las pruebas suficientes para determinar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.</p>
-------------------------	--

	<p>El delito de violencia familiar es autónomo de cualquier otro delito que pudiera cometerse en el despliegue de las conductas tipificadas en este Capítulo, por lo que no es subsumible al delito de que se trate y podrá perseguirse y sancionarse sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	--

Le solicito a esta Honorable Soberanía que apoyen esta Iniciativa; combatamos de manera contundente y sensible esta terrible conducta, la violencia familiar o vicaria, a partir de nuestra *ultima ratio legis* que es el Derecho Penal.

Resguardemos desde nuestro ámbito legislativo, con contundencia y eficacia, a las familias michoacanas, a mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores que sufren situaciones indecibles por este flagelo social, para incidir positivamente en la reconducción del comportamiento de los individuos miembros de familias, a solucionar los conflictos, problemas y desacuerdos por vías respetuosas y pacíficas, dignas de una sociedad madura que cuida, respalda, abraza y protege a sus integrantes, no dañándolos hasta extremos intolerables.

Por lo antes expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforman los artículos 178, 178 Bis y 178 Ter del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 178. Violencia familiar

Comete el delito de violencia familiar o vicaria quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

- I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado;
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador, y
- V. La persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de tres años antes de la comisión del acto u omisión.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo, se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes: a) mantengan una relación de pareja, aunque

no vivan en el mismo domicilio; b) se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo; c) se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes; d) tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, o e) tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

A quien cometa el delito previsto en el artículo anterior se le impondrá de seis a diez años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos. Asimismo la autoridad judicial competente decretará las medidas de protección conforme a lo establecido en el presente Capítulo y la legislación de procedimientos penales aplicable al Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 178 Bis. Tratamiento al sujeto activo y atención a la víctima.

El sujeto activo del delito de violencia familiar será remitido a tratamiento psicoterapéutico a través de instituciones públicas, cuyos servicios deberán ser integrales y especializados; dichas instituciones deberán informar periódicamente al juez sobre los avances del tratamiento. En todo momento el Juez podrá ordenar las medidas necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones.

El Estado preverá lo necesario para que las víctimas del delito accedan de manera gratuita a atención psicoterapéutica y a información para su protección y prevención.

Artículo 178 Ter. Agravantes.

Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea: menor de edad; adulto mayor de sesenta años; esté embarazada o tenga hasta tres meses posteriores al parto;
- II. ...; o
- III. ...

SEGUNDO: Se adicionan los artículos 178 Quáter, 178 Quinquies, 178 Sexies y 178 Septies, al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 178 Quáter. Requisitos de procedibilidad para la investigación penal.

El delito a que se refiere el presente Capítulo se perseguirá por querrela, excepto cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
- II. La víctima tenga discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- III. La víctima sea mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- IV. Se cometa con la participación de dos o más personas;
- V. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;

- VI. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
- VII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o
- VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

En estos supuestos el delito se perseguirá de oficio.

Artículo 178 Quinquies. Definiciones.

Para los efectos del presente Capítulo se entiende por:

- I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;
- III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasione: daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo

de su patrimonio; y/o perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;

- IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;
- V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y
- VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con: el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección; acceso a una maternidad elegida y segura; acceso a servicios de aborto seguro en los supuestos previstos en el artículo 146 de este Código; acceso a servicios de atención prenatal, y acceso a servicios obstétricos de emergencia.

Artículo 178 Sexies. Medidas precautorias o de protección.

Las medidas que el ministerio público y juez de la causa, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden imponer tratándose del delito a que se refiere el presente Capítulo son:

- I. La prohibición al presunto responsable, indiciado o sentenciado de: a) acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima, y/o b) comunicarse por cualquier medio, incluyendo telefonía celular, correo electrónico y redes sociales;
- II. Apercibir al presunto responsable, indiciado o sentenciado, a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de las víctimas directas e/o indirectas;
- III. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los lugares en que se encuentren las víctimas directas e/o indirectas, por el tiempo que determine el ministerio público y/o el juez, y
- IV. Ordenar la custodia por parte de la Fiscalía General del Estado, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el ministerio público y/o el juez.

Artículo 178 Septies. Disposiciones finales.

En los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra las víctimas directas e/o indirectas y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas durante la integración de la averiguación previa o investigación, y hasta la conclusión de ésta.



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. LUZ MARIA GARCIA GARCIA**

En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias o de protección referidas en el artículo anterior, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.

Los jueces que conozcan del delito de violencia familiar deberán juzgar invariablemente con perspectiva de género y allegarse de las pruebas suficientes para determinar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

El delito de violencia familiar es autónomo de cualquier otro delito que pudiera cometerse en el despliegue por el sujeto activo de las conductas tipificadas en este Capítulo, por lo que no es subsumible al delito de que se trate y podrá perseguirse y sancionarse sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos correspondientes.



**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. LUZ MARIA GARCIA GARCIA**

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo, a su fecha de presentación.

Atentamente

Dip. Luz María García García
Coordinadora del Grupo Parlamentario
Del Partido Encuentro Solidario Michoacán